



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
AREQUIPA REPRESENTADA POR FÉLIX  
TITO GONZA PROCURADOR PÚBLICO  
MUNICIPAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Tito Gonza, en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, contra la resolución de fojas 327, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
AREQUIPA REPRESENTADA POR FÉLIX  
TITO GONZA PROCURADOR PÚBLICO  
MUNICIPAL

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se desprende que no existe necesidad de tutelar de manera urgente los derechos y bienes constitucionales invocados, toda vez que, respecto del procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente 05106019544, a la fecha de interposición de la demanda de amparo, el recurrente aún no había agotado la instancia administrativa, esto es, no acreditó haber cuestionado la actuación o procedimiento alguno que afecte directamente o infrinja lo establecido en las normas tributarias mediante recurso de queja ante la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2014-PA/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

AREQUIPA Representado(a) por FELIX TITO

GONZA - PROCURADOR PUBLICO

MUNICIPAL

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia (declarar improcedente el recurso de agravio constitucional), discrepo con que ésta se sustente en que el recurrente “aún no había agotado la instancia administrativa” por no haber interpuesto “recurso (sic) de queja”. Por tal motivo, no suscribo el fundamento 4 de la ponencia.

La ponencia se refiere a la “queja” prevista en el artículo 155 del Código Tributario. Sin embargo, como puede apreciarse en su regulación, no se trata de un recurso, por lo que no podría constituir una vía administrativa o previa que el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional exige para la procedencia del amparo.

Ha recordado este Tribunal que “tal como lo afirma doctrina autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de **revisar decisiones**, subsanar errores y promover su **autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores**, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” (STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4; subrayado nuestro).

El mencionado artículo 155 del Código Tributario prescribe lo siguiente:

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

(...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2014-PA/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
AREQUIPA Representado(a) por FELIX TITO  
GONZA - PROCURADOR PUBLICO  
MUNICIPAL

La queja (no “recurso de queja”, como puede leerse) que venimos de citar, presenta una regulación similar a la queja contenida en el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, y su naturaleza no es un recurso (pues no contesta una decisión concreta), sino que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja se aproxima más a la denuncia que al recurso. Es decir, procede su planteamiento contra la conducta —activa u omisiva— **del funcionario** encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (cfr. Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 444).

Como puede apreciarse, la queja que aquí nos ocupa, no es una vía previa o administrativa que haya que agotar antes de acudir al amparo, pues no es un recurso jerárquico de revisión de decisiones de instancias inferiores (cfr. STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4, ya citada), sino una especie de denuncia al funcionario por cuya acción u omisión se ve afectado el procedimiento administrativo. Una prueba de ello es que la queja no es resuelta por una instancia jerárquicamente superior en el procedimiento administrativo, sino por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal o por el Ministro de Economía y Finanzas, según el caso.

Ciertamente existe la STC 0005-2010-PA/TC que estableció como doctrina jurisprudencial vinculante (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) que la queja es vía previa para cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva de la SUNAT. Sin embargo, esta sentencia incurre en el error, dicho esto muy respetuosamente, de llamar y entender a dicha queja como un “recurso” (cfr. fundamentos 8, 9 y 14), contrariamente al texto del Código Tributario y a la naturaleza de esta queja.

Expresadas las razones de mi apartamiento del fundamento 4 de la ponencia, paso a exponer por qué considero que el recurso de agravio constitucional debe declararse improcedente.

La Municipalidad Provincial de Arequipa solicita que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva que le sigue la demandada (SUNAT), bajo el número de expediente

---

<sup>1</sup> “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05635-2014-PA/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

AREQUIPA Representado(a) por FELIX TITO

GONZA - PROCURADOR PUBLICO

MUNICIPAL

05106019544, pues ésta ha ordenado un embargo en forma de retención sobre las utilidades que perciba la demandante como accionista de la Caja Municipal de Arequipa, sin tener en cuenta que dichas utilidades son parte de un patrimonio fideicometido, conforme a la Ley N° 26702, por lo que la SUNAT sólo podía anotar registralmente su derecho de crédito.

Como puede observarse, no se trata de un conflicto de relevancia constitucional, sino de una controversia sobre la posibilidad de que la SUNAT embargue un supuesto patrimonio fideicometido, lo cual es una discusión de mero orden legal.

En consecuencia, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

**URVIOLA HANI**